



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO 049 DE 2002 **(12 DE DICIEMBRE)**

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA
CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300 Numeral 8° de la Constitución Nacional

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes correlativos y el desarrollo de la función y la actividad de policía, cuya finalidad es la de asegurar las condiciones necesarias a los habitantes del Departamento de Boyacá para garantizar el mantenimiento de la convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios señalados en el Art. 209 de la Constitución Política, la función de policía está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los siguientes principios:

1. **DIGNIDAD HUMANA.** Todos los intervinientes en los procesos policivos serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. **CONCILIACIÓN.** Se adoptará como norma de conducta, en todas las actuaciones de las autoridades de policía, la obligatoriedad de ilustrar a las partes involucradas en cualquier tipo de conflicto, sobre los mecanismos alternativos para la solución de los mismos y, en los asuntos de su competencia, desarrollar todas las acciones necesarias para buscar un arreglo amigable entre las partes, bajo su coordinación y acompañamiento, mediante la comunicación, el diálogo y la concertación de intereses.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

3. **PREVENCIÓN.** En desarrollo de los postulados básicos que inspiran el derecho de policía, corresponderá a las autoridades de policía legítimamente constituidas, desarrollar las funciones y las actividades necesarias en forma oportuna y eficaz, tendientes a prevenir la comisión de delitos y contravenciones, así mismo la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio del departamento de Boyacá, haciendo especial énfasis en la misión preventiva antes que represiva y sancionadora.
4. **EDUCACIÓN.** Será obligación, para las administraciones municipales y departamentales, adelantar campañas masivas de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre prevención, manejo y solución de los conflictos cotidianos, descartando toda forma de violencia como alternativa para conseguir la paz de los boyacenses.
5. **TOLERANCIA.** Corresponderá a las autoridades de policía, partiendo de sus propias acciones, promover toda una cultura pedagógica en donde el respeto y la comprensión por la diferencia de los demás, el diálogo, la comunicación, y las buenas relaciones interpersonales, así como la solidaridad, el buen trato y la no violencia activa, constituyan las bases para la construcción de una nueva sociedad, en la que haya un espacio sano para el libre desarrollo de los seres humanos y de toda la comunidad.
6. **SOLIDARIDAD.** Deberá ser norma de conducta en las actuaciones de las autoridades de policía y de los particulares, en su vida pública y privada, con fundamento en ello existe la obligación de ayuda mutua con énfasis en la protección a las personas con discapacidad, a la población desplazada o a la más vulnerable.
7. **PRIMACIA DEL INTERES GENERAL.** Sobre la base de que el interés general o colectivo deberá primar sobre el interés individual o particular, las autoridades de policía estarán obligadas a desarrollar todas las actividades necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales constitucionales consagrados a favor de las personas.
8. **PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS.** En la aplicación del régimen policivo prevalecerán los principios rectores contenidos en este reglamento y en la Constitución Política. Serán utilizados como fundamento de interpretación.

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3. ORDEN PÚBLICO. Es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato públicos, que permite la prosperidad general y el goce de los Derechos y Libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento regula el ejercicio de las conductas ciudadanas que afectan el orden social boyacense, estableciendo, como contravenciones, aquellos comportamientos no contemplados en normas superiores y consignando competencias de las autoridades de policía dispuestas en otros ordenamientos.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO UNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE POLICÍA

ARTICULO 5. CONCEPTO DE POLICÍA. La Policía es la parte de la administración pública cuya misión principal es prevenir el delito, mantener el orden, la seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad ecológica y ornato públicos, y excepcionalmente corregir y reprimir las conductas atentatorias del orden social en los casos expresamente consagrados por Ley o Reglamento.

ARTICULO 6. CONFORMACIÓN. La Policía la conforma: El Poder de Policía, la Función de Policía y la Actividad de Policía.

ARTICULO 7. PODER DE POLICÍA. El poder de policía es la facultad jurídica que ejerce el Congreso de la República, y excepcionalmente el Gobierno Nacional, para expedir normas de policía generales, impersonales, abstractas y dictar reglamentos de policía, relacionadas con el orden público y la libertad.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales ejercen un poder de policía residual en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTICULO 8. FUNCIÓN DE POLICÍA. La función de policía es la facultad de tomar decisiones, en ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía, ejercida por las autoridades administrativas de policía.

ARTICULO 9. ACTIVIDAD DE POLICÍA. La actividad de policía es el conjunto de operaciones materiales que cumplen los integrantes de la Policía Nacional y los demás servidores públicos, expresamente autorizados por la ley, para prevenir o conjurar las perturbaciones del orden público.

ARTICULO 10. MISIÓN POLICIVA. La Policía protege a todos los habitantes del Departamento, sean nacionales o extranjeros y los obliga al cumplimiento de las disposiciones legales.

En materia de inmunidades se estará a lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y el Derecho Internacional.

ARTICULO 11. CLASIFICACIÓN. Las autoridades de Policía en el Departamento de Boyacá se clasifican así:

1. JEFES DE POLICIA: Tienen la facultad de producir decisiones que regulen la convivencia de la comunidad boyacense: Gobernador, Alcaldes Municipales o en quienes ellos deleguen dicha función.
2. FUNCIONARIOS DE POLICÍA: Encargados de hacer cumplir las leyes y reglamentos de Policía.

Con jurisdicción Departamental:

- a. El Gobernador del Departamento.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

- b. Los Secretarios Departamentales y Jefes de Departamentos Administrativos, por delegación del Gobernador y en lo de su competencia.
- c. Los Funcionarios de la respectiva Corporación Autónoma Regional o entidad competente en lo de sus funciones.
- d. La Policía Nacional, integrada por el personal uniformado que presta sus servicios en el Departamento de Boyacá.
- e. También tendrán el carácter de funcionarios de la Policía con jurisdicción especial, aquellos a quienes se atribuya tal carácter por Ley, Ordenanza o Acuerdo.

Con Jurisdicción Municipal:

- a. Los Alcaldes Municipales.
- b. Los Secretarios Municipales y los Directores o Jefes de Departamentos Administrativos, por delegación del Alcalde, y en lo de su competencia.
- c. Los Inspectores de Policía.
- d. Los Inspectores de Tránsito.
- e. Las Autoridades Ambientales.
- f. Los Técnicos en Saneamiento del Instituto Seccional de Salud.
- g. Los demás que la ley disponga.

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de las autoridades de Policía:

1. Impartir instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos para el buen desempeño de sus funciones.
2. Cumplir y hacer cumplir las providencias de sus superiores jerárquicos y de los funcionarios de entidades, a quienes por ley se les atribuye competencia en asuntos de Policía.
3. Resolver oportunamente los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos.
4. Diligenciar en su totalidad el formato ordenado por el Ministerio de Justicia, para el levantamiento de cadáveres, cuando actúen como Policía Judicial.
5. Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en las diligencias de exhumación, para que tales procedimientos se realicen eficazmente y en la fecha señalada.
6. Gestionar la entrega de los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o personas encargadas de ellos, previa investigación del caso. A falta de aquellos, informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
7. Colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la rehabilitación de los menores y denunciar los casos de maltrato infantil.
8. Recibir las denuncias en los casos de maltrato a menores y remitirlas al funcionario competente.
9. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
10. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma respectiva o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
11. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Ordenes que se dicten por las Autoridades competentes.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 13. OMISIÓN. El funcionario de Policía que, sin justa causa, se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por este Reglamento, será sancionado conforme al régimen disciplinario a que se encuentre sometido, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 14. IRRESPECTO. El alcalde o Inspector de Policía impondrá multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, a quien falte al debido respeto a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DE LAS CONTRAVENCIONES EN PARTICULAR

TÍTULO I
SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS

ARTICULO 15. AMONESTACIÓN EN PRIVADO Y COMPROMISO DE CUMPLIR LAS REGLAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA. Al contraventor se le llamará la atención en privado y se le impartirá una Orden de Policía, para hacer cesar la infracción, instándosele a cumplir las reglas de convivencia ciudadana.

ARTICULO 16. PROVOCACIÓN. Si una persona provoca a otra, o se presume fundadamente que atenta contra su seguridad, será conducida por la policía al comando de Estación o subestación o comando de atención inmediata (CAI) del lugar, donde se le amonestará.
Si la persona porta o exhibe arma, se le incautará, dejándola a órdenes de la autoridad competente.

ARTICULO 17. RIÑA. Al que en vía pública, sitio o establecimiento abierto al público, riña o amenace a otros, será sancionado conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 18. ESCANDALO, ULTRAJE Y OBSTACULIZACIÓN EN LA VÍA O SITIO PÚBLICO. El que fomente o protagonice escándalos, ultraje u obstaculización en la vía, sitio o establecimiento abierto al público, será sancionado conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 19. PORTE, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE ARMAS. El que transporte, posea o porte en lugar público, arma blanca, (cuchillo, navajas, machete o similares), cachiporra, manopla, gases (paralizantes o similares), o elementos que puedan producir choques eléctricos, sin justificación alguna, le será incautada el arma o elemento y será sancionado conforme lo dispone el Código Nacional de Policía.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

PARÁGRAFO. Toda autoridad que decomise un arma, deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: nombres y apellidos de la persona a quien se le decomisó, lugar y fecha del decomiso y características del arma y se procederá conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 20. PROTECCIÓN A LOS MENORES. Las autoridades de policía deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tendientes a proteger física, psicológica y moralmente a los menores, con aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor).

ARTICULO 21. INCITACIÓN A LA VIOLENCIA. Quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos violentos, será sancionado con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 22. PROHIBICIÓN DE SUMINISTRO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES. La persona mayor que facilite bebidas embriagantes, o su adquisición a menores de edad, será sancionada con multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si el suministro se realiza en establecimiento público, se sancionará conforme a lo dispuesto en el Decreto 522 de 1971.

PARÁGRAFO. El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley 124 de 1994.

ARTICULO 23. PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE CULTOS. La Policía tiene el deber de proteger la libertad de cultos, para lo cual actuará conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 24. MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL. En lo relacionado con enfermos mentales, toxicómanos, alcoholizados, vagos y mendigos, se estará a lo dispuesto en el Decreto 1136 de 1970.

ARTICULO 25. RÉGIMEN FAMILIAR - LIMITACIÓN DE FUNCIONES. La intervención de las autoridades de policía, con relación al régimen familiar, se circunscribe en forma exclusiva a la prevención de los desórdenes familiares que puedan afectar la tranquilidad, la salubridad, la seguridad o la moralidad públicas. En consecuencia, las Resoluciones de policía proferidas sobre el particular, son estrictamente provisionales, sin incidencia alguna sobre los preceptos legales que regulen el derecho de familia, cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria.

ARTICULO 26. TRANSPORTE DE CILINDROS DE GAS. Queda prohibido el transporte de cilindros de gas, en el territorio del Departamento de Boyacá, después de las 6:00 p.m. y hasta las 5:00 a.m.; quien viole lo dispuesto en la presente norma, será sancionado con multa hasta de treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes. Además, el vehículo será estacionado hasta el vencimiento de la prohibición.

ARTICULO 27. REVISIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES DESTINADAS A COMBATIR INCENDIOS. En los establecimientos donde deban mantenerse éstos equipos, los Cuerpos de Bomberos revisarán periódicamente los aparatos e instalaciones destinadas a combatir incendios y ordenarán las reparaciones y mejoras necesarias, en el evento de ser requeridas.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

Los responsables de los equipos e instalaciones que no cumplan con lo establecido en este artículo, serán sancionados con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES

ARTICULO 28. ANIMALES. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este reglamento, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

ARTICULO 29. GANADERÍA. Quienes se dediquen a la explotación ganadera (mayor y menor), tales como hacendados, finqueros, administradores, etc., deberán registrar las marcas de los semovientes en las alcaldías municipales respectivas, o en la dependencia que desempeñe tal función. Quien no efectúe el registro referido, incurrirá en multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 30. TRANSPORTE NOCTURNO. Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4:00 a.m. Las autoridades de policía impedirán el paso de los vehículos que transporten ganado, en contravención a lo precedente, manteniéndolos en los retenes, hasta tanto sea la hora permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten dentro de un horario diferente al autorizado.

ARTICULO 31. INGRESO DE GANADOS. Para permitir el ingreso de ganado al Departamento de Boyacá, procedente de otras regiones del país, el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pase, expedirá el permiso correspondiente con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura presentada por el encargado de la conducción.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos en las normas pertinentes.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo, será sancionado con la retención de los ganados, hasta que demuestre su procedencia y sanidad; los gastos en que incurra la autoridad de policía y las consecuencias de dicha retención, estarán a cargo del infractor.

ARTICULO 32. SACRIFICIO ILEGAL. El sacrificio ilegal o clandestino de ganados, será sancionado por las autoridades sanitarias conforme a la ley 9ª de 1979.

ARTICULO 33. PASTAJE AJENO. Quien permita que sus animales domésticos pasten en predios ajenos, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, incurrirá en multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. En igual sanción incurrirá quien suelte un animal que, con el permiso del propietario, poseedor o tenedor, tenga atado para que pasc.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 34. MOLESTIA A GANADOS. Quien fatigue o moleste a ganados ajenos, incurrirá en multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 35. TOREO Y MONTA DE ANIMALES. El que sin consentimiento del dueño o tenedor penetre a una heredad con el propósito de torear o montar animales, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 36. VACUNACIÓN. El propietario de animal doméstico que no cumpla con las exigencias que sobre vacunación antirrábica prescriba la autoridad sanitaria correspondiente, incurrirá en multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 37. CADÁVER DE ANIMAL. Quien arroje un animal muerto a predio ajeno, vía pública o sitio público, incurrirá en multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes y, será obligado a retirar el cadáver de dicho predio, vía o sitio público.

ARTICULO 38. ANIMALES SIN CONTROL. El dueño o tenedor de animal doméstico que lo deje deambular por vía pública o zona de uso público o en heredad ajena, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiere lugar.

ARTICULO 39. CANINOS. Lo relacionado con caninos en sitios o vías públicas; caninos potencialmente peligrosos; exhibición de éstos y medidas de seguridad, se estará a lo previsto en la Ley 746 de 2002.

ARTICULO 40. CONDUCCIÓN DE CANINOS. Todo perro que supere los veinte (20) kilos de peso, deberá ser conducido por una persona adulta. En ningún caso podrá ser conducido por niños o ancianos.

Quien incumpla esta disposición, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 41. VEHÍCULOS DE TRACCION ANIMAL. Ninguna persona podrá conducir vehículo de tracción animal sin portar el permiso de la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre. (Ley 769 de 2002).

PARÁGRAFO. Los caballos destinados a este servicio deberán tener certificado de la Sociedad Protectora de Animales sobre el estado general del animal, el cual será renovado cada seis (6) meses. El incumplimiento de lo anterior, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En los Municipios donde no haya sociedad protectora de Animales, el certificado lo expedirá el Alcalde Municipal o Autoridad Competente.

ARTICULO 42. PROTECCION A ANIMALES. El que cause daño a un animal, o realice cualquiera de las conductas consideradas por la Ley 84 de 1989 como crueles, para con los mismos, incurrirá en las sanciones en ella establecidas para cada caso.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO III DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 43. DAÑO DE VIAS PÚBLICAS. Quien dañe una vía pública, o cualquiera de los elementos que se encuentren dentro de la misma, destinados para la seguridad y el ornato de ésta, la autoridad de Policía sancionará esa conducta conforme a lo establecido en el Decreto 522 de 1971.

ARTICULO 44. PROHIBICIÓN DE OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO CON CONSTRUCCIONES. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, o cualquier otra construcción que sirva para la comodidad u ornato de los edificios, o que hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio de las calles, plazas, puentes, caminos, y demás lugares de uso público.

Quien incurra en esta prohibición será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, además, se le ordenará que despeje el lugar público en forma inmediata.

ARTICULO 45. PROHIBICIÓN DE ENSUCIAR Y DETERIORAR PAREDES Y SIMILARES. El que fije avisos en lugares prohibidos, ensucie, raye o de cualquier otra manera deteriore una pared o muro, que dé frente a las vías públicas, incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En igual pena incurrirá quien obstruya los sifones de desagüe en vías públicas, o dañe las placas de la nomenclatura urbana, las tapas de los medidores de agua, los hidrantes, los postes del alumbrado público y telefonía, las bombillas, los avisos, tapas de alcantarillado, etc.

Si el infractor fuere menor de edad, de la multa y reparación serán responsables sus padres, guardadores o encargados del menor.

ARTICULO 46. OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR MUROS. Los dueños de predios urbanos sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados con muros en altura mínima de 1.50 metros. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 47. VIAS DE ACCESO PARA MENORES DISCAPACITADOS. Toda edificación pública o abierta al público que se construya, estará dotada de facilidades de acceso y tránsito para menores discapacitados. La autoridad competente no otorgará licencia de construcción, si en los planos de la obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

Sin perjuicio de lo consagrado anteriormente, el constructor que no disponga de dichas vías de acceso y tránsito de menores, a pesar de haberlas dispuesto en los planos respectivos, incurrirá en multa de hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes y se le impartirá la orden de realizar las remodelaciones necesarias en la obra, para darle estricto cumplimiento a esta norma.

ARTICULO 48. LIMITADOS FÍSICOS EN GENERAL. En todo lo relacionado a la prevención, educación, rehabilitación, integración laboral, bienestar social, accesibilidad a vías y espacios públicos y mobiliario urbano, así como la construcción y reestructuración de edificios de propiedad pública y privada, eliminación de barreras arquitectónicas, transporte público, privado, mixto y comunicaciones, las autoridades de policía, estarán prestas a dar cumplimiento, en el marco de sus competencias, a las disposiciones consagradas en la Ley 361 de 1997 y demás normas que la reglamenten.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 49. OBLIGACIÓN DE COLOCAR DEFENSAS. Quien adelante edificación o reparación locativa, está obligado a colocar las defensas necesarias en las construcciones para impedir la caída de materiales o sobrantes en las vías públicas y propiedades particulares.

De contravenirse lo dispuesto en este artículo, se incurrirá en multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 50. LIBERTAD DE REUNIÓN. Toda persona puede reunirse con otras, o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente al Alcalde Municipal del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas y contener la información sobre la actividad a desarrollar en forma completa, dándole aplicación al Código Nacional de Policía y al Decreto 522 de 1971.

ARTICULO 51. CONDUCCIÓN DE EQUINOS Y GANADOS. Quien cabalgue aceleradamente, o haga correr ganado por las vías públicas urbanas, con peligro para las personas o los bienes, incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

La conducción de ganado por vía pública, se hará con las precauciones necesarias para no causar daño o molestia, colocando una persona adelante para que advierta el peligro.

Quien contravenga lo anterior incurrirá en la sanción estipulada en este artículo.

ARTICULO 52. EXCAVACIONES EN VIAS PUBLICAS. Cuando para la realización de una obra se requiera excavar en una vía pública, sólo podrá hacerse con permiso del Alcalde o funcionario designado para el efecto.

A quien contravenga lo anterior se le ordenará suspender la obra conforme lo establece el Código Nacional de Policía.

El responsable estará obligado al restablecimiento de la vía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de suspensión o terminación de la obra, de no hacerlo, la reparación se hará a cargo del obligado, por la entidad encargada del sostenimiento de la vía.

ARTICULO 53. LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS A LA VIA PÚBLICA. Quien arroje a la vía pública, sustancias con las que se pueda causar daño a las personas o a los bienes, incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTICULO 54. EMBELLECIMIENTO. Los propietarios de inmuebles, administradores de edificios y arrendatarios de establecimientos abiertos al público, están obligados a presentar enlucidas y limpias las fachadas, paredes, puertas, ventanas y aleros de sus edificaciones.

Quien incumpla lo anterior será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de que la orden se cumpla por la autoridad a costa del infractor.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 55. PROTECCIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS. El que destruya, deteriore, o de alguna manera afecte bienes de uso público, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de la reparación del daño y de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO 56. PABELLÓN NACIONAL. Es obligación para el dueño, poseedor o tenedor, que habite un inmueble ubicado en el casco Urbano de cualquier municipio, izar el pabellón nacional los días en que se conmemoran las fiestas patrias. El incumplimiento acarreará una sanción hasta de cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 57. PRACTICA DEPORTIVA EN VÍAS PÚBLICAS. Quien practique juegos o diversiones deportivas en las vías públicas, sin el permiso de autoridad competente, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 58. INSTALACIÓN, ARREGLO Y ADECUACIÓN DE SISTEMAS DE REDES EN VÍAS PÚBLICAS. Sin autorización previa de la autoridad competente no se podrá instalar sistemas de redes de comunicación, gas, alcantarillado y afines, en la vía pública. El que contravenga la presente disposición será sancionado con multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO 59. TRANSITO DE VEHÍCULOS DE CARGA. Los vehículos de transporte de carga, que atraviesen las ciudades o poblaciones, deberán hacerlo por las rutas fijadas para tal efecto por los reglamentos municipales sin que puedan desviarse de ellas. Quien viole esta disposición incurrirá en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 60. OBJETOS PELIGROSOS. El que arroje botellas, grapas, clavos, puntillas en las vías públicas y, en general, objetos que representen peligro o produzcan daños a las personas y a las cosas, incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

ARTICULO 61. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La competencia de las autoridades de policía en todo lo relacionado con los lugares de ubicación, condiciones, distancias, dimensiones, mantenimiento, contenido, registro, remoción o modificación, acciones y sanciones, respecto de los medios masivos de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, estará a lo establecido en la ley 140 de 1994.

De la misma manera, corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales vigilar el cumplimiento de la Resolución 0268 de 2000 del Consejo Nacional Electoral, y las que futuramente se dicten sobre la materia, en todo lo relacionado con la publicidad electoral. Dichos funcionarios regularán la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalle, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 62. DERECHOS COLECTIVOS. Con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, las autoridades de policía estarán a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Así mismo, en materia de espacio público estarán a lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998 y los planes de ordenamiento territorial de cada municipio.

La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento, sin la debida autorización de las autoridades municipales, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas conforme a lo señalado en la Ley 388 de 1997.

TÍTULO II **SALUBRIDAD Y MORALIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS**

ARTICULO 63. PROSTITUCION - UBICACIÓN. De conformidad con los planes de ordenamiento territorial, las autoridades de policía velarán por el cumplimiento de lo señalado, en cuanto al funcionamiento de casas de lenocinio.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado con el cierre del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

ARTICULO 64. CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO. Las administraciones municipales, en forma periódica, deberán desarrollar campañas educativas de prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Las conductas y las sanciones correspondientes se aplicarán conforme a lo previsto en la ley 10 de 1990 y el Decreto 1543 de 1997.

ARTICULO 65. RUIDO. El que haga sonar bocina, pito o sirena en vehículo automotor, o una fuente fija de emisión sonora, excediendo las regulaciones sobre la materia, se le impondrá la sanción pertinente conforme al Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 66. RUIDOS EN VEHÍCULOS SIN SILENCIADOR. El que conduzca vehículo automotor no equipado con sistema de silenciador, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO 67. SONIDOS CON PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD CIUDADANA. El que opere o permita operar radio, instrumento musical, amplificador o cualquier artefacto similar que produzca o amplifique el sonido, así como quien habitualmente tenga animales en sus casas de habitación y/o establecimientos comerciales, y la ejecución de obras y trabajos que supere los estándares de presión sonoras, de tal forma que perturbe la tranquilidad de los vecinos, sin contar con la debida autorización, incurrirá en la sanción establecida en el Código Nacional de Policía.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 68. PROHIBICIÓN DE FUMAR EN SITIOS PÚBLICOS. Se prohíbe el consumo de los derivados del tabaco en los lugares, sitios o espacios que a continuación se enumeran:

1. Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos, o cualquier otro recinto cerrado con acceso de público que esté dedicado a actividades culturales, deportivas o religiosas.
2. Vehículos de uso público, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público, así como en los vehículos destinados al transporte de gas y materiales inflamables.
3. Espacios cerrados de colegios, escuelas y demás centros de enseñanza, como: aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
4. Áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares.
5. Áreas de atención al público de oficinas estatales.

En las áreas y sitios descritos en el presente artículo deberá fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

Al que contravenga las prohibiciones de fumar en los lugares a que se refiere este reglamento, se le impondrá medidas correctivas de que trata el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 69. CONDUCTOR DE VEHÍCULO PÚBLICO. Al conductor del vehículo público que, durante la prestación del servicio, fume o tolere que los pasajeros fumen, se le impondrá la sanción que establece el Código Nacional de Tránsito.

TÍTULO III ECOLOGÍA Y ORNATO

CAPÍTULO I DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 70. OBLIGACIONES Y SANCIONES. Es deber de los funcionarios de policía, velar por la protección y vigilancia de los Recursos Naturales Renovables, por ser patrimonio de la comunidad y del Departamento, como lo consagra el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978. Así mismo aplicarán las sanciones y procedimientos que dichas normas consagran.

CAPÍTULO II DE LAS AGUAS

ARTICULO 71. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Es deber de las autoridades de policía competentes, velar por la protección, vigilancia y control de las aguas en el Departamento de Boyacá, las prohibiciones, procedimientos y sanciones serán las establecidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y las leyes 99 de 1993 y 373 de 1997.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

TÍTULO IV COMERCIO

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 72. CLASIFICACIÓN. Las ventas en las vías públicas se denominarán: Ventas ambulantes, ventas ambulantes vehiculares y ventas estacionarias.

1. Las ventas ambulantes son aquellas que se efectúan recorriendo las vías públicas, parques y demás lugares de uso público.
2. Las ventas ambulantes vehiculares, son aquellas que se efectúan en cualquier tipo de vehículo que permita su desplazamiento recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.
3. Las ventas estacionarias son aquellas que se efectúan en sitios de uso público, previamente demarcadas por la autoridad competente.

ARTICULO 73. UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ZONAS DE VENTAS. La ubicación, distribución, número de puestos, clase de productos a expender, zonas donde puede establecerse las ventas estacionarias con las características de muebles y vitrinas que se van a utilizar, serán determinadas por el Alcalde o funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de expendio de productos comestibles ya elaborados, se deberá disponer de vitrinas de vidrio que permitan la adecuada visibilidad del producto y eviten el contacto con fuentes de contaminación.

ARTICULO 74. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR MUEBLES ADICIONALES EN ÁREAS PÚBLICAS. Se prohíbe la utilización de muebles adicionales que no hayan sido determinados por el Alcalde o funcionario competente, en los andenes o áreas públicas, salvo el asiento para el vendedor y un recipiente adecuado para basuras.

ARTICULO 75. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR ESTRUCTURAS FIJAS. Se prohíbe a los vendedores estacionarios utilizar estructuras fijas o ancladas en las vías públicas o en bienes de uso público y efectuar instalaciones conectadas a las redes de alumbrado público, sin la autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 76. VENTAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES. Las ventas estacionarias de productos comestibles no procesados y productos agrícolas, estarán concentradas en lugares previamente señalados por el Alcalde o funcionario competente.

ARTICULO 77. UBICACIÓN DE VENTAS AMBULANTES. Los lugares donde pueden estacionarse las ventas ambulantes vehiculares, los días y horarios para ello, serán fijados por el Alcalde o funcionario competente previo concepto de la Secretaría de Tránsito Municipal, si existiere.

ARTICULO 78. UTILIZACIÓN DE FOGONES. El uso de fogones para el proceso de alimentos que requieran cocción para su expendio al público, será autorizada por el Alcalde o funcionario competente de acuerdo a las normas de seguridad y salubridad. Se prohíbe en las ventas ambulantes, estacionarias o vehiculares la utilización de combustibles que contaminen el ambiente.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

PARÁGRAFO. En los sitios adyacentes a los estadios, plazas de toros y otros lugares donde se realicen eventos deportivos, culturales o religiosos podrán elaborarse y venderse alimentos bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, previa localización señalada por el Alcalde o funcionario competente.

ARTICULO 79. EXAMENES DE ALIMENTOS. Las autoridades sanitarias tomarán muestras periódicamente de alimentos u objetos de expendio, para someterlos a examen de laboratorio. Si se comprueba, en la inspección o visita, que existen adulteraciones, descomposición o presencia de sustancias nocivas para la salud, se procederá a su decomiso conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 80. LICENCIA. Para el funcionamiento de ventas ambulantes, estacionarias y vehiculares se requiere de licencia otorgadas por el Alcalde o funcionario competente.

ARTICULO 81. MULTAS. El alcalde o funcionario competente, impondrá sanciones al vendedor que incurra en algunas de las siguientes conductas:

1. Multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes:
 - a. Cuando no porte la licencia o no la fije en lugar visible.
 - b. Cuando la licencia esté vencida.
 - c. Cuando mantenga en notorio desaseo el lugar y alrededores donde esté ubicado el puesto.
2. Multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes:
 - a. Cuando se ejerza el oficio de vendedor estacionario en sitio diferente al asignado.
 - b. Cuando se vendan artículos o elementos diferentes a los autorizados en la licencia respectiva.

ARTICULO 82. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. El Alcalde o funcionario competente suspenderá la licencia hasta por treinta (30) días, al vendedor que reincida en cualquiera de las conductas previstas en los artículos anteriores.

ARTICULO 83. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. La licencia podrá ser cancelada por el Alcalde o funcionario competente, si se presenta alguna de las siguientes causales:

1. Cuando haya sido adulterada, transferida o cedida a cualquier título.
2. Cuando expendan alimentos adulterados, alterados, contaminados o que contengan sustancias nocivas para la salud.
3. Cuando alguna entidad del orden municipal requiera del espacio para un beneficio común de la ciudad. En este caso deberá notificarse la decisión respectiva al vendedor, con un mes de anticipación.
4. Cuando la licencia haya sido suspendida por dos (2) veces.
5. Cuando expendan estupefacientes o sustancias que produzcan adicción o dependencia psicofísica.

ARTICULO 84. RETIRO DEL LUGAR DE LA VENTA. Los vendedores ambulantes estacionarios o vehiculares, que carezcan de la respectiva licencia, serán retirados del lugar por los agentes de la policía y las mercancías objetos de la venta decomisadas conforme al artículo 194 del Decreto 1355 de 1970.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 85. PROHIBICIÓN DE RENOVACIÓN DE LICENCIA. Al vendedor ambulante, estacionario o vehicular que se le haya cancelado la licencia, no podrá obtener una nueva, sino hasta después de haber transcurrido seis (6) meses de dicha cancelación.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 86. FUNCIONAMIENTO. Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio se aplicará lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 y Decreto 2150 de 1995.

ARTICULO 87. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos a que se refiere este capítulo se clasifican:

1. Con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como griles, discotecas, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, tabernas y casinos.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como graneros o tiendas, supermercados, salsamentarias, distribuidoras de bebidas alcohólicas, o estanquillos y cigarrerías.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como cafeterías, salones de juego, panaderías, heladerías, restaurantes de comida rápida, reposterías, pizzerías, discotecas de menores y salas de juegos para menores.
4. Sin venta y con consumo de bebidas alcohólicas tales como, salones de recepciones y fiestas sociales.

ARTICULO 88. HORARIO. Los establecimientos clasificados en el artículo anterior funcionarán dentro del siguiente horario:

1. Con consumo de bebidas alcohólicas: de 10:00 a.m. a 2:00 a.m., del día siguiente, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m., del día siguiente.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m., salvo que la autoridad competente expedida permiso especial ampliando este horario.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m.
4. Las discotecas juveniles se someterán al horario establecido por el Alcalde Municipal, pero en ningún caso podrá ser antes de las 3:00 p.m., ni después de las 12:00 p.m.

PARÁGRAFO. Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12:00 p.m.; los estaderos y restaurantes localizados en carreteras y terminales intermunicipales de transporte y los establecimientos para la venta de alimentos, sin expendio de bebidas alcohólicas, podrán funcionar en forma permanente, a juicio del Alcalde.

ARTICULO 89. LIMITACIONES. Los Alcaldes podrán reducir los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, por razones de orden público o tranquilidad ciudadana.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 90. MÚSICA. Los establecimientos a que se refiere este capítulo, tendrán como horario de música el mismo de su funcionamiento, a excepción de los ubicados en zonas residenciales, que será de 10:00 a.m. a 10:00 p.m.

En todo caso la ejecución de música deberá hacerse a un volumen moderado de modo que no trascienda al exterior del establecimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 88 a 90 del presente reglamento, se sancionará conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 91. DISTANCIAS. Los Alcaldes, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio, fijarán las distancias de las iglesias o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas, con respecto de los cuales podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 92. AURICULARES. Los establecimientos comerciales donde se vendan aparatos musicales, radio-receptores, discos y demás grabaciones, dispondrán de auriculares y cabinas cerradas para las personas interesadas en adquirirlos. El incumplimiento a esta norma conlleva el cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO 93. SERVICIO DE FARMACIA Y DROGUERÍA: Las farmacias y droguerías funcionarán en locales independientes de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación, a excepción de los supermercados.

El incumplimiento a lo dispuesto dará lugar a multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes y se impartirá orden de cumplir con lo establecido en este artículo, so pena del cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO. En los Municipios donde no estén establecidos los turnos de farmacia, el Alcalde procederá a determinarlos.

ARTICULO 94. PLAZAS DE MERCADO PARTICULARES. Las plazas de mercado particulares, requieren para su funcionamiento de su aprobación por las autoridades sanitarias, de un administrador y reglamento interno, expedido según las pautas que para el efecto señale el Alcalde.

ARTICULO 95. PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. Las plazas de mercado públicas, deberán llenar las condiciones de seguridad y sanidad exigidas a las particulares, tener un administrador y un reglamento interno expedido por el Concejo Municipal.

ARTICULO 96. PUESTOS EN PLAZAS DE MERCADO. Los locales o expendios ubicados en las plazas de mercado, se regirán por las normas que regulan los establecimientos abiertos al público, según la naturaleza y actividad que desempeñen.

ARTICULO 97. UBICACIÓN PLAZA DE MERCADO. En los Municipios donde no exista plaza de mercado cubierta, el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, determinará el lugar y la forma como se realizará el mercado.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 98. INSPECCIONES. Las autoridades de policía practicarán, en cualquier momento, inspecciones a las plazas de mercado y sus expendios, con la finalidad de controlar los precios y velar por el cumplimiento de las normas sanitarias. De las irregularidades observadas, pasaran el informe respectivo a los funcionarios competentes.

La autoridad policiva competente impondrá, a quien se oponga a la inspección y vigilancia, multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de que la diligencia se realice.

ARTICULO 99. CASAS DE EMPEÑO O PRENDERIAS Y COMPRAVENTAS CON PACTO DE RETROVENTA. Entiéndase por prendería el establecimiento abierto al público dedicado a la celebración de contrato de empeño o prenda, en donde se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Entiéndase por establecimiento de compraventa con pacto de retroventa el lugar de las empresas cuyo objeto social es la realización o la celebración de un contrato de compraventa, en donde el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al vendedor la cantidad que se estipulare, o en su defecto lo que haya costado la compra.

ARTICULO 100. FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS. Conforme al Código Nacional de Policía, las prenderías y compraventas con pacto de retroventa, deberán mantener, a disposición de las autoridades de policía, las facturas de adquisición de las mercancías y las copias de la factura de venta o reventa de los artículos.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de la fabricación.

Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse del comerciante, la exhibición de los correspondientes documentos de importación y nacionalización.

ARTICULO 101. SANCIONES. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes, al establecimiento representado por su propietario, administrador, arrendatario o empleado que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Celebrar transacciones con menores de edad y demás personas jurídicamente incapaces.
2. Cobrar intereses superiores a los fijados por la ley comercial, o comprar el bien por una suma inferior a la mitad del justo precio del objeto que se vende, o vender el mismo bien por una suma superior al doble del justo precio, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.
3. Por dar en préstamo, suma inferior al setenta por ciento (70%) del valor comercial del objeto.

ARTICULO 102. OTRAS SANCIONES. Además de las sanciones anteriores, la autoridad de policía competente impondrá multa, al dueño, administrador, arrendatario o empleado de prenderías o compraventas con pacto de retroventa, conforme a los artículos 51 a 53 del Decreto 522 de 1971.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 103. UNIDAD COMERCIAL. Las prenderías y compraventas con pacto de retroventa, serán una unidad comercial independiente de cualquier otro establecimiento o vivienda; funcionarán máximo ocho (8) horas diarias durante seis (6) días semanales, entre las siete (7) a.m., y las ocho (8) p.m.

El incumplimiento del horario establecido se sancionará conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 104. RETIRO ANTICIPADO. En las prenderías del Departamento de Boyacá, el plazo para que el cliente recupere el objeto dado en prenda, será de seis (6) meses, sin que el acreedor prendario pueda rematarlo antes de su vencimiento. No obstante, el deudor prendario podrá reclamar el bien antes del vencimiento estipulado, previo el pago de lo debido.

ARTICULO 105. ACCIÓN DE RETROVENTA. En los establecimientos de compraventa con pacto de retroventa, el plazo para que el vendedor ejerza la acción de retroventa, no podrá exceder de cuatro (4) años desde la fecha del contrato.

ARTICULO 106. INTERESES. El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda, no podrá exceder al comercial establecido.

ARTICULO 107. OBLIGACIONES. El propietario, administrador o representante legal de los establecimientos enunciados en el artículo 99 de este reglamento, deberá:

1. Llevar un libro debidamente foliado, registrado y sellado por la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, en el cual consignará:
 - a. Fecha de contrato.
 - b. Nombre y Apellidos, documento de identidad, dirección, profesión u oficio de quien da el objeto en prenda o venta con pacto de retroventa.
 - c. Objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa, su descripción, factura de adquisición o en su defecto dos (2) declaraciones que acrediten su procedencia.
 - d. Valor de la transacción.
 - e. Plazo en que el deudor prendario o vendedor en la venta con pacto de retroventa, puede recuperar el bien.
2. Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el cual constara el nombre y apellidos del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa y cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se entregara al deudor.
3. Enviar al Alcalde o Inspector de Policía dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, un informe detallado de los objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa durante el mes anterior.
4. Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa, cuando las autoridades de policía lo soliciten.
5. Expedir al deudor, sin costo alguno y previa identificación, copia de la boleta de que trata el numeral 2°, cuando ésta se haya extraviado.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

6. Fijar en lugar visible del establecimiento, en caracteres notorios, las disposiciones reglamentarias sobre prenda y compraventa con pacto de retroventa.
7. Informar a los interesados, mediante avisos radiales y de prensa, con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, sobre el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de actividad.

ARTICULO 108. SANCIONES. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, al propietario, administrador o empleado de la prendería que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 109. REMISIÓN NORMATIVA. Los contratos que surjan de la ejecución de esta actividad comercial, estarán sometidos, en su aspecto general, a las normas que regulan la compraventa con pacto de retroventa y la prenda, según lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio.

ARTICULO 110. HOTELES, MOTELES, HOSPEDAJES, PENSIONES Y RESIDENCIAS. El funcionamiento de hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares no reglamentados por la Corporación Nacional de Turismo, se registrará por las disposiciones del presente reglamento, para los establecimientos abiertos al público, además del cumplimiento de los requisitos de Ley.

ARTICULO 111. REQUISITOS. Los hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares, cumplirán con el lleno de los requisitos a que se refieren las Leyes 9ª de 1979 y 232 de 1995.

ARTICULO 112. LIBRO DE REGISTRO DE HUÉSPEDES. Los propietarios de hoteles, hospedajes, pensiones, residencias o similares, llevarán un libro de registro de huéspedes, en el cual anotarán:

1. Profesión, origen y destino.
2. Fecha y hora de ingreso y salida.
3. Número de la unidad habitacional que les sea señalada.

PARÁGRAFO 1º. El libro de registro de huéspedes será llevado en estricto orden cronológico, sin vacíos, intercalaciones, tachones o enmiendas.

PARÁGRAFO 2º. Las unidades habitacionales serán identificadas mediante número o letra que se colocará en sus puertas. A la entrada de los pasillos se indicará su dirección.

ARTICULO 113. SANCIÓN. Los Alcaldes o Inspectores de Policía, impondrán multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes a los propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los anteriores artículos, cuando omitan alguna de las exigencias consagradas en los mismos.

PARÁGRAFO. Cuando el alcalde o inspector de policía imponga sanción, copia de la resolución respectiva será remitida a la Corporación Nacional de Turismo.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 114. LAVANDERÍAS. Los establecimientos dedicados al lavado de prendas de vestir, alfombras, tapetes, etc., deberán cumplir con los requisitos exigidos para los establecimientos abiertos al público, además de contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con el Decreto 948 de 1995.

Las lavanderías que presten servicio a domicilio, proveerán de un carné de identificación a los empleados encargados de tal labor.

ARTICULO 115. MULTAS. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá, las sanciones correspondientes de conformidad con la ley 232 de 1995.

ARTICULO 116. TALLERES. Los talleres destinados a la reparación de toda clase de artículos, maquinarias, piezas, aditamentos y las tipografías, establecimientos de soldadura, fundición, niquelado, vulcanización, montaje de llantas, cambio de aceite de vehículos automotores, reconstrucciones, reparaciones, cambio de repuestos o partes, pintura de vehículos automotores y similares se registrarán por las disposiciones de ley y lo estipulado en el presente reglamento, para los establecimientos abiertos al público, en cuanto a prohibiciones, deberes, procedimientos y sanciones.

ARTICULO 117. FUNERARIAS Y SALAS DE VELACIÓN. Las autoridades de policía, en materia de servicios funerarios y salas de velación, darán plena aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1979, la ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995, en cuanto a requisitos, prohibiciones, procedimientos y sanciones.

CAPÍTULO III

DE LOS JUEGOS, RIFAS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTICULO 118. JUEGOS, RIFAS, LOTERIAS Y CONCURSOS. Para la explotación, modalidades de operación, titularidad, prohibiciones, procedimientos y sanciones, en lo relacionado con juegos, rifas, loterías y concursos, las autoridades policivas competentes, aplicarán lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, y los Decretos 493 y 1968 de 2001.

ARTICULO 119. RIFAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL. El Alcalde, o quien éste delegue, será el competente para autorizar las rifas menores en su respectivo municipio, de conformidad con el Decreto 1660 de 1994, por tanto, quien ejecute, opere y explote las mismas, sin el respectivo permiso, se le decomisará la boletería y será sancionado con multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En el evento en que el infractor haya vendido boletería, se le ordenará devolver a su comprador el dinero recibido, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO IV
DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 120. BAILES PÚBLICOS. Se entiende por bailes públicos aquellos que se realizan con fines pecuniarios, en donde se permite la venta de licor y comestibles. Para su realización se requiere el permiso del Alcalde, o funcionario competente, en el cual constará el horario respectivo de iniciación y terminación.

En caso de que el permiso sea concedido, el baile se realizará a una distancia que no perturbe los asilos, centros hospitalarios y, en general, la tranquilidad ciudadana.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales podrán reglamentar el lugar donde deban realizarse los bailes públicos, teniendo en cuenta el área del municipio y la población.

ARTICULO 121. SUSPENSIÓN. Las autoridades de Policía competentes, ordenarán suspender todo baile público, de manera inmediata cuando:

1. Se celebre sin el correspondiente permiso.
2. Se presenten desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.
3. Se tolere o permita el uso o consumo de estupefacientes.
4. Se prolongue después de la hora señalada.
5. Exista presencia de menores edad, sin la presencia de sus padres o representantes legales.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de que las autoridades procedan a la disolución del baile y cierre del establecimiento público.

ARTICULO 122. SANCIONES. El promotor o responsable del baile público, realizado sin el permiso correspondiente, incurrirá en multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 123. CABALGATAS. Para organizar una cabalgata se requiere autorización expresa del Alcalde o su delegado, previa solicitud escrita, que se presentará con un mínimo de antelación de ocho (8) días, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 02495 de 2001 expedida por el ICA.

ARTICULO 124. PROHIBICIONES. Dentro de las cabalgatas queda prohibido:

1. Que los caballistas o chalanes cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
2. La utilización o consumo de licor o bebidas en envases de vidrio.
3. Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
4. Portar armas.

PARÁGRAFO 1º. Los Alcaldes municipales quedarán facultados para establecer las sanciones a que haya lugar por la violación a las anteriores prohibiciones, dichas sanciones en ningún caso podrán ser superiores a multas equivalentes a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes, pero en todo caso se deberá hacer énfasis en la educación de los caballistas antes que en la represión y como medida preventiva, en consideración a la falta, se podrá ordenar el retiro del caballista del correspondiente evento.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

PARÁGRAFO 2º. En caso de embriaguez manifiesta del caballista, que haga temer a las autoridades por su salud física, o que represente peligro para las demás personas o cosas, podrá ser conducido hasta su residencia, familiares o a sitio seguro, pudiendo además, de ser necesario, retener los aperos o la cabalgadura hasta tanto la persona embriagada haya recobrado su sobriedad y conducir al semoviente al coso municipal, bajo la responsabilidad y a costa del infractor o contraventor.

Esta misma medida se aplicará a los caballistas, que aunque no estén participando de una cabalgata, se encuentren en similares condiciones de ebriedad cabalgando por las calles.

ARTICULO 125. GALLERAS. Para poder expedir el permiso y realizar el evento gallístico, el funcionario de policía competente debe verificar los siguientes requisitos:

1. Reglamento interno del espectáculo, aprobado por el Alcalde.
2. Que el lugar donde se realizará el evento esté a una distancia suficiente con el fin de no perturbar la tranquilidad ciudadana.
3. Constancia de haberse solicitado la presencia de la fuerza pública con el fin de garantizar el orden y seguridad debidos.
4. Certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal, o en su defecto por un Arquitecto o Ingeniero, en la que conste que la tribuna tiene la debida seguridad y solidez.
5. Certificado de Sayco & Acimpro, cuando se ejecuten obras musicales.

ARTICULO 126. REGLAMENTO INTERNO. El reglamento interno del espectáculo gallístico, una vez aprobado por el Alcalde, se fijará en lugar visible del establecimiento.

ARTICULO 127. HORARIO. El horario de funcionamiento de las galleras será fijado por el Alcalde, conforme a la costumbre del lugar.

ARTICULO 128. SANCIÓN. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será sancionado por la autoridad de Policía, con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes y cierre del establecimiento hasta por veinte (20) días.

ARTICULO 129. ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS. Para la presentación de espectáculos y eventos públicos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la autoridad competente.
2. Nombre del empresario.
3. Concepto de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos local, en los municipios en que exista, o en su defecto, por el Alcalde municipal.
4. Constancia de contratación de emergencias médicas.
5. Autorización de la autoridad competente, cuando se requiera el cierre de una vía.
6. Constancia de la contratación del servicio público de aseo.
7. Certificado de Sayco & Acimpro, cuando se ejecuten obras musicales.
8. Certificación del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) cuando presenten artistas internacionales.
9. Póliza constituida a favor del Municipio, o cheque de gerencia, por un valor del 20% del aforo que garantice la presentación del espectáculo.
10. Póliza constituida a favor del Municipio, o cheque de gerencia, que garantice el pago de Impuestos.
11. Certificación de la Policía Local para la prestación del servicio de vigilancia.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

12. Si el espectáculo implica la manipulación de alimentos deberá obtenerse certificado de salubridad expedido por la autoridad local competente.

ARTICULO 130. SANCIONES. El que realice un espectáculo o evento público, sin la respectiva autorización expedida por la primera autoridad municipal, o por el funcionario en que recaiga esa competencia, incurrirá en multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 131. SEGURIDAD FÍSICA DEL LUGAR DEL ESPECTÁCULO. Los teatros, edificios y demás locales destinados a espectáculos públicos, no podrán funcionar si no están acondicionados con la seguridad adecuada, dotadas con puertas de salida, para casos de emergencia, de dos (2) metros de ancho por lo menos, que giren hacia el exterior sin dificultad, o no estén provistos con el Sistema de Protección contra incendios y demás requisitos exigidos por el Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres.

Las puertas de salida, para casos de emergencia a que se refiere éste artículo, deberán permanecer abiertas y con la debida vigilancia durante el transcurso del espectáculo.

El empresario y/o responsable del espectáculo o evento que incumpla esta norma, será sancionado por la autoridad de policía competente con multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes y, en caso de reincidencia, se le negará nuevo permiso por un lapso de tres (3) años para realizar espectáculos o eventos públicos.

ARTICULO 132. COMPORTAMIENTO DE ESPECTADORES. Quien ejecute, durante un espectáculo público, acciones contrarias al orden o al diseño moral mínimo, se presente en estado de embriaguez, profiera gritos, expresiones obscenas o injuriosas o perturbe a los espectadores o cause perjuicios a la empresa, será sancionado conforme al Código Nacional de Policía.

ARTICULO 133. VENTA DE BOLETAS. La venta de boletas de entrada a espectáculos públicos no podrá efectuarse en las vías públicas, sino en las taquillas o lugares cerrados destinados a este efecto. Las autoridades de policía en ningún caso permitirán la reventa de boletas o la especulación de precios de las mismas.

Las infracciones a esta disposición acarrearán las sanciones consagradas en el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 134. ESPECTACULOS DEPORTIVOS. Las disposiciones sobre espectáculos y eventos públicos, se aplicarán a las personas que cometan faltas con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo o en sus prácticas o entrenamiento, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

ARTICULO 135. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Prohíbese a los vendedores ambulantes, o a cualquier otra persona, suministrar o expender bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros del campo o escenario deportivo, donde se desarrolle el evento, en su interior o dependencias anexas, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización.

Quien contraviniera la presente norma será sancionado con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertible en trabajo social y/o comunitario.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 136. CONSUMO DE LICORES Y OTRAS SUSTANCIAS. Prohíbese el consumo de licor o sustancias psicotrópicas o alucinógenas, dentro del escenario donde se está llevando a cabo un evento deportivo.

Quien fuere sorprendido contraviniendo la presente norma, o en estado de alicoramiento, o presente manifiesta evidencia de encontrarse bajo los efectos de alucinógenos o similares, será expulsado inmediatamente del escenario deportivo por la autoridad de Policía.

ARTICULO 137. LANZAMIENTO DE OBJETOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS. El que arrojaré líquidos, o cualquier objeto o sustancia que pudiese causar molestias y/o daños a terceros, dentro o fuera del escenario deportivo, será sancionado con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en trabajo social, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 138. PROVOCACIONES. El que en forma ocasional o sistemática provoque disturbios, incite a la riña, insulte o amenace a terceros o de cualquier modo afecte o turbe el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en trabajo social.

ARTICULO 139. INCREMENTO DE LA SANCIÓN. Las sanciones contempladas en los dos artículos anteriores se incrementarán en la mitad, cuando los hechos tuvieren ocurrencia en vehículos de transporte público de pasajeros o se desarrollen en grupos de tres o más personas.

ARTICULO 140. OCULTAMIENTO DEL ROSTRO. El que se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces, pasamontañas, o cualquier otro elemento que dificulte su identificación, dentro o fuera del escenario donde se realizare un evento deportivo, se le decomisará el elemento utilizado.

ARTICULO 141. INGRESO ILEGAL. El que sin estar autorizado, o excediendo los límites de la autorización conferida, ingrese o intente ingresar al campo de juego, vestieres, o a cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo, será sancionado con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertible en trabajo social.

PARÁGRAFO. La sanción prevista en este artículo se agravará hasta en un tercio (1/3), cuando el infractor sobrepase alambradas, parapetos, barandas, muros y otros elementos limitativos, de contención o de seguridad física, o cuando el infractor incurra, además, en comportamientos tales como, agrediendo a un arbitro, a un jugador o a cualquier otro participante.

ARTICULO 142. EXPULSIÓN. Quien se encuentre ocupando lugares tales como alambradas, parapetos, muros u otros, que no correspondan al uso de espectadores, será expulsado del escenario deportivo.

ARTICULO 143. FALTA DE AUTORIZACIÓN DE SEGURIDAD. El que sin la autorización debida, en materia de seguridad en espectáculos deportivos, realice los eventos sin cumplir las observaciones formuladas, será sancionado con multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 144. BARRAS. Los integrantes de las barras o aficionados al fútbol, que causen disturbios o perturben el orden público en los alrededores del estadio y que sean sorprendidos en flagrancia por las autoridades de Policía, serán conducidos a la estación o subestación más cercana y serán sancionados con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. Los padres o representantes legales serán responsables si el integrante es menor de edad y deberán pagar la multa establecida en el presente artículo.

ARTICULO 145. ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y FUEGOS ARTIFICIALES. En lo relacionado con fabricación, expendio, uso, clases y categorías de fuegos artificiales, la autoridad de policía competente, dará aplicación a los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 670 de 2001.

TÍTULO V

BIENES

CAPÍTULO UNICO

DE LA PROTECCION A LOS BIENES

ARTICULO 146. PROTECCIÓN POLICIVA. Los funcionarios de policía protegerán las propiedades, ampararán su posesión y tenencia e impedirán que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores.

PARÁGRAFO 1º. En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

PARÁGRAFO 2º. Las definiciones de posesión y tenencia a que se refiere este artículo se hallan definidas en el Código Civil así:

POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

MERA TENENCIA: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

ARTICULO 147. STATU QUO. Entiéndase por statu-quo el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios.

ARTICULO 148. VIA DE HECHO. Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad, obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia, o el ejercicio de una servidumbre.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 149. SERVIDUMBRE. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 150. PREDIOS RÚSTICOS. Se entiende por fincas rurales o predios rústicos, los situados fuera del perímetro urbano o suburbano, cuando éste se halle fijado legalmente y, a falta de fijación, cuando estén situados a más de cien metros de la última edificación que constituye el núcleo de la respectiva población o caserío, o según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio.

ARTICULO 151. CERCAS DIVISORIAS. La cerca construida sobre terreno y a expensas comunes tiene el carácter de medianera y estará sujeta a las reglas de esta clase de servidumbres.

ARTICULO 152. INMUEBLES, FINCAS O BIENES RAICES. Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

ARTICULO 153. MUEBLES. Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales, o que sólo se muevan por una causa externa, como las cosas inanimadas.

Exceptuase las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destinación.

ARTICULO 154. DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR. El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir, del funcionario de policía, la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes: las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre; las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre; las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios; la que desvíe la dirección de las aguas corrientes; y cualesquiera otras obras que acarreen daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, caballerizas, fraguas, hornos, acequias, o corrientes de agua, o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTICULO 155. PROTECCIÓN CONTRA LA PERTURBACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quien disfrute a título de tenencia del uso y goce de un bien inmueble, y por consiguiente, de los servicios públicos de teléfono, energía, acueducto, ascensores o gradas, podrá instaurar la acción policiva por perturbación, contra quien suspenda o corte el servicio arbitrariamente, ya sea que lo haga por sí mismo o por intermediario de la entidad encargada de la prestación de éste.

ARTICULO 156. CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE. Las cuestiones relativas a la constitución y existencia de las servidumbres, son competencia de la justicia ordinaria. La policía amparará el uso de las servidumbres, evitando la perturbación o vías de hecho.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 157. AMPARO DEL USO Y GOCE DE LA SERVIDUMBRE. Quien de conformidad con el código civil tenga derecho al ejercicio de una servidumbre, puede pedir a las autoridades de policía que le amparen el uso y goce de ella. La policía hará respetar el derecho del reclamante valiéndose de los apremios legales, mientras judicialmente se decide el litigio.

Respecto de la servidumbre que solo puede adquirirse mediante un título, según lo dispuesto en la ley 95 de 1890, la Policía prestará amparo al querellante si exhibiere el título respectivo.

ARTICULO 158. OTROS CASOS DE AMPARO DE SERVIDUMBRE. También será amparado por la policía el que haga uso de una servidumbre continua y aparente por el término de un año. En tal caso, se mantendrá el statu-quo mientras judicialmente se decide la controversia. Esta protección se extiende a los comuneros o cultivadores en terrenos comunes o baldíos.

Igual protección prestará la policía al propietario o poseedor, que no teniendo gravada su finca con servidumbre alguna, solicite amparo para evitar que otro trate de imponérsela.

ARTICULO 159. PROTECCIÓN CONTRA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE. El propietario, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a pedir protección policiva contra quien trate de constituir una servidumbre por medio del uso de la misma.

Esta protección no tendrá lugar cuando el ejercicio de la servidumbre lleve mas de un año.

ARTICULO 160. SERVIDUMBRES URBANAS - PROHIBICIONES. Contra una pared divisoria entre dos edificios, sea o no medianera, no pueden ponerse fraguas, hornos, chimeneas, caballerizas, porquerizas, gallineros, ni depósitos de materiales húmedos, ni instalar baños, lavamanos, construir pozos, letrinas o dañar, de otro modo, la pared o el edificio contiguo, a no ser que puedan precaverse estos daños, poniendo los resguardos necesarios a la pared a juicio del funcionario de policía y del posible perjudicado o perjudicados.

Quien, faltando a lo previsto en éste artículo, ejecute obras que causen daños al edificio, casa, pared contigua o predio, será obligado a retirarlas so pena de incurrir en multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, en caso de renuencia.

ARTICULO 161. PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED. No pueden plantarse árboles que, por su inmediación a una pared divisoria, a una casa, o a un edificio, o predio ajeno, puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la autoridad de policía, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

ARTICULO 162. COMUNEROS O USUARIOS DE ACUEDUCTO, CANAL O TOMA DE REGADÍO. El comunero o usuario de acueducto, canal, o toma de regadío, que desvíe las aguas para su uso particular, privando del servicio a los demás comuneros o usuarios, o para aprovecharse de mayor cantidad de agua de la que le corresponde, será amonestado por el funcionario de policía a solicitud del perjudicado. Si reincide, será sancionado con multa hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si continuare en la falta, incurrirá en el doble de la sanción prevista.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

PARÁGRAFO. Si quien desarrolla alguno o todos los verbos rectores alternativos que se enuncian en este artículo, no fuere comunero ni usuario del acueducto, canal, o toma de regadío, se le impondrá multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, y su reincidencia se sancionará con el doble de la multa prevista, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

ARTICULO 163. PROPIEDAD RURAL - REPARACIÓN DE CAMINO. Cuando los dueños o administradores de varias fincas hagan uso de un mismo camino y no se pongan de acuerdo sobre la manera de conservarlo o repararlo, cualquiera de ellos puede solicitar al funcionario de policía la convocatoria de todos los interesados, a fin de acordar lo conveniente. Si alguno o algunos de ellos se rehusaren a la conservación o reparación mencionada, serán sancionados con multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 164. DUEÑOS DE CERCAS. Los dueños de cercas que colindan con caminos o vías públicas, están obligados a mantenerlas limpias y arregladas, de manera que no invadan, obstruyan o perjudiquen las vías públicas. Quienes contravengan ésta disposición, luego de haber sido amonestados, serán sancionados con multa hasta de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de que se imparta la orden de mantenimiento respectiva.

ARTICULO 165. CERCAS CON PLANTAS ESPINOSAS. Los propietarios que construyan cercas con plantas espinosas, deberán impedir su avance sobre los predios o caminos vecinos mediante su poda.

El incumplimiento a lo previsto dará lugar a imponer multa hasta de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, luego de habersele amonestado al respecto.

ARTICULO 166. DERRIBO O PODA DE ÁRBOLES. Cuando los árboles y arbustos y demás plantas que se encuentren en las cercas, puedan ocasionar daños a los transeúntes, animales, vehículos o líneas telefónicas, eléctricas o de conducción de aguas u otros, el funcionario de policía, podrá ordenar su derribo o poda, o prestar su auxilio a los funcionarios de las entidades ambientales encargadas de prestar los servicios a que se refiere el presente artículo.

En caso de oposición por el dueño de la cerca, se le impondrán multas sucesivas hasta de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 167. ELECTRIFICACION DE CERCAS. Para electrificar una cerca divisoria, con especificaciones técnicas, se requiere permiso del Alcalde o autoridad competente. El interesado colocará señales que adviertan inequívocamente el peligro.

Quien incumpla lo señalado en este artículo será sancionado con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y se ordenará el retiro de la electrificación, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 168. OTRAS CONTRAVENCIONES. Las conductas no previstas en este reglamento se ajustarán a los parámetros señalados en el Código Nacional de Policía y demás normas complementarias y pertinentes de competencia de las autoridades de policía.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 169. ACTUALIZACIÓN DE MULTAS. Las multas consagradas en el Código Nacional de Policía, deberán ser actualizadas en salarios mínimos, al momento de la contravención y en proporción a los mínimos y máximos allí establecidos.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 170. GRATUIDAD. Las actuaciones que deban cumplir los funcionarios de policía serán gratuitas, con excepción del valor de las expensas fijadas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

ARTICULO 171. ORALIDAD. Las actuaciones procesales en las respectivas instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad.

Se exceptúan de este principio las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

- a. Los de sustanciación.
- b. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- c. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancias.
- d. Los que resuelven los recursos de reposición.
- e. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

PARÁGRAFO. El funcionario de policía podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y sus apoderados.

ARTICULO 172. PRESUPUESTOS DE LA ACCION POLICIVA. Para que proceda la acción policiva se requiere:

1. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
2. Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.
3. Que la querella se presente dentro del término establecido.

ARTICULO 173. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos por contravenciones comunes, los de restitución de bienes de uso público y recuperación de bienes fiscales, podrán adelantarse de oficio, por queja o por denuncia; los procesos civiles de policía se iniciarán por querella escrita presentada personalmente, que reúna los requisitos formales y legales.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

Con excepción a los casos expresamente señalados en la Ley, los funcionarios deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, siempre y cuando sea ocasionada por negligencia suya.

ARTICULO 174. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 175. TÉRMINOS. Los términos procesales en asuntos de policía, serán de horas, días, meses y años; los términos de horas y días han de entenderse que son hábiles, es decir, cuando haya despacho al público; los de meses y años se computaran conforme al calendario.

ARTICULO 176. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse en audiencia, por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

ARTICULO 177. INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

ARTICULO 178. PRUEBAS. En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán y valorarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 179. INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Reglamento, se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este reglamento, seguirá las reglas siguientes:

1. La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general.
2. El artículo posterior prevalecerá sobre el anterior.

PARÁGRAFO 2º. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía.

ARTICULO 180. OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS. Las normas de procedimiento contenidas en el presente reglamento son de orden público, esto es, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 181. OBLIGATORIEDAD DEL PERITAZGO. En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado.

PARÁGRAFO. En caso de inminente peligro, en bienes que amenazan ruina, el funcionario de policía, previa la peritación respectiva por parte de la oficina de planeación municipal, o quien haga sus veces, ordenará de inmediato su demolición.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 182. COMISIÓN. Los funcionarios de policía no podrán comisionar a otros del mismo rango para la práctica de determinadas pruebas o diligencias, sino cuando estas hayan de surtirse en lugar distinto al de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 183. PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS. Cuando la parte interesada deja transcurrir sesenta (60) días calendario sin hacer ninguna gestión, de las que corresponden para que el negocio continúe su curso, el funcionario decretará la perención del proceso, de oficio o a petición del querellado, si lo solicita antes de que aquel ejecute dicho acto.

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente.

CAPÍTULO II **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

ARTICULO 184. JURISDICCIÓN. Jurisdicción es el ámbito territorial dentro del cual el funcionario de policía ejerce su competencia.

ARTICULO 185. COMPETENCIA. Competencia es la facultad que tienen los funcionarios de policía para conocer de un determinado asunto, de conformidad con los factores de orden territorial y funcional definidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 186. FACTOR TERRITORIAL. Es el espacio o circunscripción dentro del cual el funcionario de policía tiene competencia.

ARTICULO 187. FACTOR FUNCIONAL. Es el que determina la competencia según el grado jerárquico del funcionario de policía.

ARTICULO 188. CUANTÍA. En materia policiva civil no se tendrá en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

ARTICULO 189. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. De los procesos civiles de policía conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si estos corresponden a distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos, a prevención.

ARTICULO 190. COMPETENCIA DEL GOBERNADOR. El Gobernador de Boyacá o quien haga sus veces, conoce:

1. De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía.
2. De los recursos de apelación y queja.
3. De los demás asuntos que le señale la ley, los decretos y las ordenanzas.

ARTICULO 191. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES. A los Alcaldes Municipales, les corresponde conocer:

1. En única instancia:
 - a. De las Contravenciones comunes de Policía consagradas en el Decreto 1355 de 1970, y en este reglamento, siempre que no haya inspector de policía en el municipio.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

- b. De las medidas sobre protección social establecidas por el decreto 1136 de 1970.
 - c. De la imposición de multas por actos de crueldad, maltrato o abandono de animales de que tratan los Artículos 4º de la Ley 5ª de 1972 y 10º del decreto 497 de 1983 y Ley 746 de 2002.
 - d. De las contravenciones contenidas en el decreto 2876 de 1984, sobre control de precios.
 - e. El proceso sumario en bienes muebles e inmuebles a que se refiere el presente reglamento.
2. En primera instancia:
 - a. De la imposición de las sanciones por especulación o acaparamiento señaladas en el artículo 9º del decreto 046 de 1965 en sus literales a, b y c, y del Decreto 2145 de 1974.
 - b. Del proceso civil de policía, salvo que su conocimiento no se haya asignado a otro funcionario.
 - c. Del proceso señalado en el Decreto Ley 0747 de 1992.
3. En segunda instancia:
 - a. De las apelaciones y de los recursos de queja formulados contra las resoluciones que dicten los inspectores de control de precios por violación al decreto 2876 de 1984.
 - b. De todas las demás procesos conforme a la ley.

ARTICULO 192. COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. Corresponde a los Inspectores de Policía conocer:

1. En única instancia:
 - a. De las contravenciones comunes de que trata el Decreto 1355 de 1970 y este reglamento.
 - b. De los demás asuntos que se le asignen por ley, decretos, ordenanzas o acuerdos.
2. En primera instancia:
 - a. De la imposición de sanciones por violación al Decreto 2876 de 1984, sobre control de precios o de las normas sustitutivas o modificativas que se dicten respecto a esta materia.
 - b. De los demás procesos que la ley, las ordenanzas y acuerdos les asignen.

ARTICULO 193. COLISIÓN DE COMPETENCIAS. En caso de presentarse conflicto de competencias, entre funcionarios que aspiren a conocer o no de un mismo proceso, el funcionario que tenga el expediente remitirá, el original, al Señor Gobernador del Departamento, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

ARTICULO 194. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y DE POLICIA. Se aplicara lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO III DE LAS PARTES Y APODERADOS

ARTICULO 195. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Pueden acudir por sí mismas, al Proceso Civil de Policía, las personas que sean capaces de conformidad con el Código Civil. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por su representante legal.

ARTICULO 196. PARTES. Son partes en los procesos civiles de policía el querellante y el querrellado.

El Personero Municipal actuará únicamente como garante de los derechos de las partes.

ARTICULO 197. QUERELLANTE Y QUERELLADO. Querellante es quien formula las pretensiones; querrellado es aquel contra el cual se dirigen.

ARTICULO 198. APODERADOS. En los Procesos Civiles de Policía podrán actuar como apoderados de las partes, únicamente los abogados inscritos, salvo las excepciones legales.

CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

ARTICULO 199. PRESENTACIÓN Y TRAMITE DE DOCUMENTOS. Únicamente requieren presentación personal los siguientes documentos: el poder, la querrela, su contestación por quien la suscribe, el desistimiento del proceso y de los recursos.

El Secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba y los pasará al despacho, a mas tardar el día siguiente, junto con el proceso respectivo, o los agregará a este según el caso.

Si el escrito procede de lugar diferente, dejará constancia de su llegada a la oficina.

Si al presentarse el memorial en el expediente se estuviese corriendo un término de traslado, el secretario lo pasará a despacho sólo al vencimiento del mismo.

ARTICULO 200. MEMORIALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. Cuando el signatario de un memorial se halle en jurisdicción distinta a la del despacho que adelanta el proceso policivo, podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante notario o funcionario de policía del lugar donde se encuentre.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 201. DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Cuando el funcionario de policía advierta, respecto de él, alguna de las causales de recusación, conforme al artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, deberá declararse impedido, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal.

PARÁGRAFO. En el caso señalado en el presente artículo, el funcionario del conocimiento, en providencia motivada, expresará la causal de impedimento y procederá así:

1. Si quien se declara impedido es el Alcalde, remitirá el expediente, a más tardar el día siguiente, a la Secretaría Jurídica del Departamento, o al Despacho que haga sus veces, para que, de acuerdo con la prueba aportada, se decida si el impedimento es o no aceptado.
2. Si el funcionario que se declara impedido es el Inspector Municipal de Policía, o cualquier otro funcionario del mismo orden, remitirá el expediente al Alcalde para que proceda de igual manera.

ARTICULO 202. REEMPLAZO DEL FUNCIONARIO. La autoridad ante quien se manifieste el impedimento decidirá en el término de diez (10) días, en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso. Y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar a un funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

PARÁGRAFO. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que continúe con su trámite. El superior podrá también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio, en virtud de denuncias puestas por el interesado, aquél no garantice la imparcialidad debida.

ARTICULO 203. FORMULACIÓN DE RECUSACIÓN. Cuando el funcionario en quien concurra una causal de recusación no se declare impedido, cualquiera de las partes, antes de que se decida el proceso, podrá formular la respectiva recusación, que se propondrá ante el mismo despacho, acompañado de las pruebas en que se fundamente. En este caso se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

ARTICULO 204. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se suspenderá desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación, hasta cuando lo correspondiente se haya decidido.

ARTICULO 205. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios de los funcionarios de policía están impedidos, y pueden ser recusados, en la misma oportunidad y por las causales señaladas para estos últimos. Salvo los casos señalados en los numerales 2º y 12 del artículo 150 del C.P.C.

Del impedimento o recusación conocerá el titular del Despacho respectivo, quien designará a un Secretario Ad Hoc para que, si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, continúe ejerciendo las funciones del impedido o recusado. En este caso no se suspende el curso del proceso.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 206. SANCIONES AL RECUSANTE. Cuando una recusación se declare no probada, en la misma providencia se sancionará al recusante con el pago de una multa hasta de diez veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO VI
DE LAS NULIDADES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 207. NULIDADES. El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.

ARTICULO 208. OTRAS CAUSALES. El proceso civil de policía es nulo, en los siguientes casos:

1. Cuando es indebida la representación de las partes, cuando se trata de apoderados esta causal se configura cuando hay carencia total del poder para actuar dentro del proceso.
2. Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde.
3. Cuando el funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla.
5. Cuando no se practica diligencia de inspección ocular, en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de peritos.
6. Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley.
7. Cuando se omita la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en este reglamento.
8. Cuando no se haya conformado el litisconsorcio necesario, en los casos que así se requiera.
9. Cuando las actuaciones procesales en la respectivas instancias se surtan sin atender el principio de oralidad.

ARTICULO 209. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE NULIDADES. En los Procesos Policivos las nulidades se resuelven de plano, por tanto, no es admisible el trámite de incidente de nulidad.

Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las instancias. En la primera, antes de la Resolución que ponga fin al proceso y, en la segunda, antes de la confirmación o revocatoria de aquella.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la nulidad sea saneable, el funcionario ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada, mediante auto que notificará en la forma prevista por el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no se sana, el funcionario la decretará de oficio.

PARÁGRAFO 2º. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, sólo podrá alegarse por la persona afectada.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 210. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y decidida no podrá proponer una nueva sino por hechos de ocurrencia posterior.

PARÁGRAFO. No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó.

ARTICULO 211. DECLARATORIA DE NULIDAD Y SUS EFECTOS. La declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que deba renovarse y se condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

Contra el auto proferido en primera instancia que declare o no la nulidad procede el recurso de apelación.

ARTICULO 212. PROHIBICION DE EXCEPCIONES PREVIAS. En los Procedimientos de Policía no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la querrela.

ARTICULO 213. EXCEPCIONES DE MÉRITO. Si se proponen excepciones de mérito, el expediente se mantendrá en secretaría por el término de dos (2), a disposición del querellante, para que pida pruebas relacionadas con ellas y presente los argumentos de su defensa.

CAPÍTULO VII DE LAS PROVIDENCIAS POLICIVAS

ARTICULO 214. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias en los procesos de policía son:

1. Resoluciones.
2. Autos.

Son Resoluciones, las decisiones que ponen fin al proceso.

Son Autos las demás decisiones, interlocutorias o de sustanciación.

PARÁGRAFO. Por autos interlocutorios deben entenderse los que se refieren a cuestiones accesorias relacionadas con el fondo del asunto y por autos de sustanciación los que se limitan a dar curso progresivo a la actuación.

ARTICULO 215. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La Resolución en los procesos Policivos deberá contener la indicación de las partes, el resumen de los hechos, las consideraciones acerca de las cuestiones planteadas, el análisis sobre las pruebas, los razonamientos de orden legal en que se funda y la decisión expresa y clara respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 216. FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA. Toda Providencia se iniciará con la denominación del respectivo despacho, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie, expresada en letras y concluirá con las firmas del funcionario. Igual proceder se adoptará para las que se profieran en audiencia o diligencia y harán parte integral de las mismas.

PARÁGRAFO. Salvo los autos de trámite, los interlocutorios se motivarán en forma breve, buscando que sean concisos y que tengan la claridad pertinente.

ARTICULO 217. ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES. Las resoluciones de primera y segunda instancia no pueden ser reformadas ni revocadas por el funcionario que las pronunció. Pueden sin embargo, de oficio o a solicitud de parte, aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, mediante auto complementario dictado en audiencia, para lo cual deberá citar a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que puso fin a la actuación, para proferir dicho auto.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 218. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias de los funcionarios de policía se notificarán a las partes con las formalidades previstas en este reglamento. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de ser notificada.

ARTÍCULO 219. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las siguientes notificaciones son personales:

1. La que corre traslado de la querrela al querrellado y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia a las partes o a terceros.
2. Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales.
3. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se notifiquen personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.
4. Las demás que ordena la Ley.

ARTÍCULO 220. NOTIFICACIÓN PERSONAL. El Secretario o notificador pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora hábil o no. De ella se extenderá un acta en la que expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica. Dicha acta deberá suscribirla el Secretario o notificador y el notificado. Si éste no sabe o no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta. El informe del notificador se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado por la firma del acta. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto y convalidación de lo actuado y la interposición de los recursos que establece este reglamento.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTÍCULO 221. NOTIFICACIÓN POR COMISIONADO. Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en lugar distinto al de la jurisdicción territorial, la notificación se hará por comisionado, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos necesarios acompañado de las copias cuando fuere notificación y traslado de la querella. El comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de cinco (5) días para que el querellado comparezca al proceso, vencido el cual le comenzará a correr los respectivos términos de traslado.

ARTÍCULO 222. NOTIFICACIÓN A QUIEN NO ES HALLADO O CUANDO SE IMPIDE SU PRÁCTICA. Si no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la querella, en su contestación o memoriales de intervención o en el lugar que la contraparte haya señalado, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre en el lugar y que manifieste que habita o trabaja allí. El aviso, suscrito por el secretario, deberá contener el proceso de que se trata, la orden u objeto de la comparecencia, lugar, fecha y hora de la diligencia a practicarse y el término de que se disponga para comparecer. La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que se agregará al expediente. Si la persona se negare a firmarlo el funcionario dejará la constancia.

El aviso se fijará en la puerta de acceso en dicho lugar o en el lindero de la finca, cuando sea visible para sus moradores, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada a finalizar el día siguiente de la fijación del aviso o el día en que debía hacerse este.

En la misma fecha que se practica esta diligencia el notificador rendirá informe escrito de los motivos que hayan impedido efectuar o cumplir los incisos anteriores. El informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Cuando se trate del auto que admite la querella, en el aviso se informará al querellado que debe concurrir al despacho del funcionario de policía dentro de un término de dos (2) días al de su fijación, para notificarlo de dicho auto, advirtiéndole que si no comparece se le designará curador ad-litem, teniéndose el anterior término y el aviso como emplazamiento. Al curador se le efectuará la notificación personal y se seguirá el proceso hasta su terminación.

Cuando la notificación personal del auto admisorio de la querella deba practicarse por comisionado, se seguirá este trámite, pero el comitente designará el curador ad-litem.

ARTÍCULO 223. CONDUCCIÓN POR LA POLICÍA A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. Cuando quien debe ser notificado personalmente de una providencia no obedezca la orden de comparecer al Despacho, impartida conforme al artículo anterior, si el querellante lo pide, el funcionario de policía deberá solicitar la conducción a su Despacho de la persona que deba ser notificada.

ARTÍCULO 224. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La notificación de los autos y providencias que no deba hacerse personalmente se cumplirá por anotación en estados elaborados por el Secretario. El estado se hará el día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y contendrá:



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

1. La determinación del proceso por su clase.
2. La indicación de las partes o personas interesadas en el proceso, que deban ser notificadas.
3. La fecha del auto, cuaderno y folio en que se encuentra.
4. La fecha del estado y firma del secretario.
5. El estado se fijará en lugar visible de la secretaría señalado para tal efecto y permanecerá allí por las horas de trabajo del respectivo día, haciendo constar así por el secretario.

En el auto notificado por estado, el Secretario dejará la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 225. NOTIFICACION EN ESTRADOS: Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTICULO 226. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las resoluciones definitivas que no se hayan notificado personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a su pronunciamiento se notificarán por edicto, el cual debe contener lo siguiente:

1. La palabra EDICTO en letras mayúsculas en su parte superior.
2. La designación del proceso de que se trata y de las partes.
3. La hora y fecha en que se fija y la firma del Secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días, el secretario anotará el día y la hora de su desfijación agregando el original al expediente.

ARTÍCULO 227. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o resolución o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda constancia de ello en el acta, se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

ARTÍCULO 228. NOTIFICACIONES MIXTAS. La notificación del auto admisorio de la querrela se hará al querellante por estado y al querrellado personalmente.

ARTÍCULO 229. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después, contados a partir de la última notificación cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes. No obstante en caso de que se solicite aclaración o complementación de una providencia o resolución, sólo quedará en firme una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las providencias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar esta, salvo que se haya interpuesto el recurso de apelación.

La que decide los recursos de apelación contra las providencias interlocutorias, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 230. REPOSICIÓN - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el funcionario de policía para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren. Deberá interponerse y sustentarse oralmente, en la audiencia o diligencia respectiva; excepcionalmente por motivo justificado puede suspenderse la diligencia por un término no mayor de tres (3) para sustentarlo verbalmente o por escrito.

ARTICULO 231. TRAMITE. Una vez sustentado el recurso, se pone en conocimiento a la parte contraria. Surtido lo anterior se decidirá el recurso.

Contra la decisión que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes.

ARTICULO 232. APELACIÓN - PROCEDENCIA. Son apelables las Resoluciones proferidas en primera instancia y los siguientes autos:

1. El que rechace la admisión de la demanda.
2. El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
3. El que decida la nulidad.

ARTICULO 233. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que profirió la providencia recurrida, en escrito debidamente sustentado.

1. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Verbalmente, en la diligencia o audiencia en que se pronunció.

PARÁGRAFO. La apelación podrá interponerse en forma directa o en subsidio del recurso de reposición.

ARTICULO 234. QUEJA. El recurso de queja procede cuando sea denegada la apelación. Su trámite se surtirá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 377 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO X DEL DESISTIMIENTO

ARTICULO 235. FACULTAD DE DESISTIR. El querellante podrá desistir de la demanda en cualquier estado del procedimiento de policía antes de dictarse la Resolución que ponga fin al mismo.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos en la oportunidad pertinente. En tratándose de apelación de autos interlocutorios el desistimiento podrá hacerse ante el funcionario de primera instancia, o en su defecto, ante el superior que conozca del recurso.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 236. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO. El desistimiento deberá presentarse personalmente y por escrito, ante el funcionario que está conociendo del procedimiento de policía.

ARTICULO 237. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO. El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones en ella formuladas y la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan lo contrario, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el funcionario que lo haya concedido.

ARTICULO 238. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR. No pueden desistir:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los curadores ad-litem, con la misma salvedad.
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

CAPÍTULO XI DE LAS EXPENSAS Y HONORARIOS

ARTICULO 239. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes.
2. El funcionario tasará los honorarios del perito teniendo en cuenta el trabajo realizado y el tiempo utilizado, sin que éstos puedan exceder en ningún momento de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigente por día de labor.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho, en los gastos respectivos, se incluirán el transporte y alimentación del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA

ARTICULO 240. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA. Los procedimientos especiales de policía son los contemplados en normas de carácter nacional que les atribuyen competencia a los funcionarios de policía, ellos son:

1. Lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural. (Ley 57 de 1905 y decretos reglamentarios 992 de 1930).
2. Protección Minera (Ley 685 de 2001).
3. Invasiones Masivas de tierras en el sector rural (Decreto Ley 0747 de 1992).
4. Medidas de Protección Social. (Decreto Ley 1136 de 1970).
5. Control y vigilancia de precios. (Decreto No. 2876 de 1984).
6. Protección a los animales (Ley 84 de 1989).



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

7. Amparo Policivo para las Empresas de servicios públicos (Ley 142 de 1994).
8. Protección Hotelera (Decreto 151 de 1957).
9. Restitución de bienes de uso público (Decreto 640 de 1937).
10. Amparo domiciliario (artículo 85 Código Nacional de Policía).
11. Contravenciones Especiales de Policía (Decreto 522 de 1971).
12. Contravenciones Especiales (Ley 30 de 1986).
13. Contravenciones Comunes (Decreto 1355 de 1970).
14. Infracciones de Tránsito (Ley 769 de 2002).

ARTICULO 241. AMPARO POLICIVO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos podrán solicitar a las Autoridades de policía, el apoyo para que le sean restituidos inmediatamente los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin el consentimiento de la misma, igualmente, para que cesen los actos que entorpezcan o perturben en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos. En caso de restitución de inmuebles se procederá conforme al trámite previsto en el Decreto 992 de 1930 y respecto de los actos que entorpezcan o perturben el ejercicio de los derechos de la Empresa, se seguirá el trámite correspondiente para el procedimiento civil de policía previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 242. PROCEDIMIENTO SUMARIO POR PERTURBACIÓN O VÍAS DE HECHO EN BIENES MUEBLES. Será aplicable el procedimiento Civil sumario cuando se trate de prestar la protección Policiva contra las vías de hecho en las siguientes circunstancias: Retención indebida de bienes muebles, cambio o colocación de cerradura.

También será aplicable este procedimiento en tratándose de la suspensión del servicio zonas comunes esenciales, tales como: servicio de citofonía y ascensores e ingreso a zonas de parqueo y recreación en conjuntos residenciales regulados por el régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 243. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO. El funcionario de policía, previa solicitud de la parte interesada, producirá orden de policía que deberá ser escrita y motivada, al menos en forma sumaria, dirigida a reestablecer las cosas al estado que antes tenían.

Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la policía lo hará cesar y exigirá al agresor o agresores caución de abstenerse de esta clase de medios, si hubiere exceso por parte y parte, se exigirá caución a ambas para que no acudan a las vías de hecho.

PARÁGRAFO. La medida que trata el presente artículo tiene carácter preventivo, carece de recurso de apelación y podrá ejercitarse en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del primer acto de perturbación o usurpación.

ARTICULO 244. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN. Si dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la decisión ésta no se llevare a efecto, se ejecutará por el funcionario que la dictó, aun con el uso de la fuerza pública si fuere necesario.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA EN PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 245. PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA. El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver hechos perturbatorios sobre la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles.

ARTICULO 246. TERMINO PARA INICIAR LA ACCION. El plazo para promover esta acción, caduca a los treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer acto de perturbación, o de la fecha en que se tuvo conocimiento de ésta, según el caso, debidamente comprobado.

ARTICULO 247. PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL DE POLICIA. Para que proceda la acción civil de policía y haya lugar a decretar el Statu-Quo, no es necesario que esté en ejecución el hecho perturbatorio de la posesión material o tenencia de inmuebles. Basta, para ello, que el querellante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación.

ARTICULO 248. REQUISITOS FORMALES DE LA QUERELLA. La querella deberá contener:

1. La designación del funcionario a quien se dirija.
2. El nombre, dirección y domicilio del querellante y querellado.
3. El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
4. Si el querellante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.
5. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quieran hacer valer.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados indicando la fecha del hecho perturbatorio, o en la que tuvo conocimiento de éste, debidamente comprobado.
7. Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
8. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
9. La petición de las pruebas que el querellante pretenda hacer valer.
10. Dirección de la oficina o habitación donde el querellante y su apoderado recibirán notificaciones personales y donde han de hacerse al querellado y a su representante.

ARTICULO 249. ANEXOS DE LA QUERELLA. A la querella debe anexarse:

1. El poder para iniciar la querella, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba, al menos sumaria, de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho perturbatorio.
3. La prueba de la existencia y representación legal, cuando el querellante sea una persona jurídica.
4. Los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer.
5. Copia de la querella para el archivo de la oficina y tantas copias de ella y sus anexos, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

ARTICULO 250. INADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA. El funcionario declarará inadmisibile la querella, cuando:

1. No reúna los requisitos formales de la querella y no se acompañen los anexos ordenados.
2. No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.
3. Cuando haya indebida acumulación de pretensiones.
4. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
5. En asuntos que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la querella por si mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
6. Cuando el querellante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el querellante los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

ARTICULO 251. RECHAZO IN LÍMINE DE LA QUERELLA. El funcionario rechazará de plano la querella cuando carezca de jurisdicción, también cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la querella es susceptible de los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán y sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si se negare el recurso de reposición y fuese viable el de apelación se concederá en el efecto suspensivo de forma inmediata mediante providencia de sustanciación.

ARTICULO 252. ADMISIÓN DE LA QUERELLA. Cuando la querella reúna los requisitos establecidos en de este Reglamento, dentro de los dos (2) días siguientes, el funcionario de policía dictará el auto admisorio correspondiente, disponiendo lo siguiente:

1. Orden de traslado de la querella por el término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación personal al querellado.
2. Trámite a seguir.
3. Orden de notificar personalmente al querellado con la entrega de la copia de la querella y sus anexos.
4. Si se trata de predio rural se comunicará al Procurador Agrario o al Personero Municipal como Agente del Ministerio Público.
5. Recursos que proceden.

ARTICULO 253. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA QUERELLA. El auto admisorio de la querella se notificará conforme a lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 254. CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA. La contestación de la querella contendrá:

1. El nombre del querellado, su domicilio y dirección; los de su representante o apoderado si fuere el caso.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la querella, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.
6. En caso de presentarse causal de excepción previa, ésta debe alegarse como recurso de reposición.
7. Las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas, contra las pretensiones del querellante.
8. El lugar donde recibirá las notificaciones personales.

ARTICULO 255. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN. La contestación de la querella deberá ir acompañada de los siguientes anexos.

- a. El poder, si no obra en el expediente.
- b. La prueba de la existencia y representación legal, cuando el querellado sea una persona jurídica.
- c. Las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que estén en su poder.

ARTÍCULO 256. ALLANAMIENTO A LA QUERELLA. Si el querellado, en la contestación de la querella, o en cualquier momento anterior a la resolución de primera instancia, acepta expresamente las pretensiones, reconociendo sus fundamentos de hecho, el funcionario procederá a fijar, dentro de los tres (3) días siguientes, la fecha de la audiencia de fallo para proferir la resolución definitiva, decretando el statu quo conforme a lo pedido por el querellante. Sin embargo, el funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión.

Cuando sean varios los querellados, la aceptación de uno no afectará a los demás y el proceso continuará su curso contra quienes no se allanaron.

ARTÍCULO 257. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA - CONTUMACIA. Cuando notificada en debida forma la querella al querellado o a su representante, no fuere contestada, o existiendo falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o expresándose afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el funcionario como indicio grave en contra del querellado.

ARTÍCULO 258. CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS. Contestada la querella, resuelto el recurso de reposición o vencido el traslado de las excepciones de mérito, dentro de los tres (3) días siguientes el funcionario citará para Audiencia de Conciliación, que se llevará a cabo dentro de la diligencia de Inspección ocular y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades.

El funcionario decretará la Inspección ocular con perito, señalando fecha y hora para su práctica, la que no podrá exceder del término de ocho (8) días hábiles, igualmente decretará las demás pruebas solicitadas por las partes y las que oficiosamente considere necesarias, las cuales se practicarán dentro de la misma diligencia.

ARTICULO 259. CONCILIACIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular las partes llegaren a un acuerdo, el funcionario de Policía, dentro de la misma diligencia, mediante providencia que ponga fin a la actuación, aprobará lo conciliado y decretará el statu quo conforme a lo acordado por las partes, decisión que no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 260. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

1. Si antes de la hora señalada para la Audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el funcionario señalará el tercer (3) día hábil siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recurso, sin que pueda haber otro aplazamiento. Si ninguna de las partes ni sus apoderados concurren a la Audiencia, se considerará que no hay ánimo conciliatorio, continuándose con la diligencia de inspección ocular. La inasistencia a la diligencia de conciliación, sin causa justificada, se considerará como indicio grave en su contra.
2. Si en la diligencia de inspección ocular, no se llegare a la conciliación se verificarán las medidas de saneamiento y se continuará con la práctica de las pruebas decretadas con las siguientes limitaciones: El interrogatorio a las partes lo hará en primer lugar el funcionario y luego la parte que lo solicitó, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos y circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el funcionario. Las partes podrán presentar documentos que no hubieren aportado con la querella y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos.

Con estas restricciones, el funcionario solo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás. Oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes, para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, lo cual se tramita en acto seguido, igualmente señalará los honorarios del perito. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, deberán fundamentarlo dentro de la misma audiencia y podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pagarán los honorarios de los peritos dentro de la audiencia, en caso contrario se considerará que quien objeta la prueba desiste de ella.

El funcionario resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, decreta las pruebas solicitadas, se nombrará y posesionará el nuevo perito, se fijarán los honorarios que deberán ser pagados por el objetante y podrá suspenderse la audiencia por un término no mayor de ocho (8) días hábiles. Reanudada la audiencia se oirá el nuevo dictamen, del cual se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar en la misma audiencia aclaración y complementación. Este dictamen no admite objeción alguna.

3. Se procurará realizar la práctica de las pruebas en un (1) mismo día, de no ser posible, se suspenderá para continuarla y concluirla en un plazo no mayor de cuatro (4) días.
4. Concluida la práctica de pruebas, el funcionario oirá en alegaciones, hasta por quince (15) minutos, a cada parte, primero a la querellante y luego a la querellada. Si son varios los querellantes o querellados, estos deben designar un vocero para que presente los alegatos.
5. Cumplido lo anterior, el funcionario proferirá, en la misma audiencia, Resolución que ponga fin a la actuación, si le fuere posible; de lo contrario suspenderá ésta hasta por ocho (8) días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados. En la audiencia en que se profiera la Resolución se resolverá sobre el recurso de apelación.
6. La anterior diligencia se podrá suspender por una sola vez. El incumplimiento de esta disposición se considerará como causal de mala conducta para el funcionario.

ARTÍCULO 261. PROHIBICIONES. En este proceso son inadmisibles: la reforma de la querella; las excepciones previas, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la querrela.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 262. TRÁMITE. Recibido el expediente por el superior, este observará si se ha cumplido con los requisitos para la concesión del recurso, de no ser así, lo declarará inadmisibile y devolverá el expediente a la oficina de origen, caso contrario avocará su conocimiento y decidirá el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes.

La decisión que resuelva la apelación, se notificará personalmente o por Edicto y una vez ejecutoriada, se devolverá al inferior.

ARTICULO 263. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá cumplir con lo ordenado.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EN ASUNTOS PENALES DE POLICÍA.

ARTÍCULO 264. COMPETENCIA. Se tramitarán y decidirán por este procedimiento las contravenciones de competencia de alcaldes, o quien haga sus veces, en los casos que no se establezcan procedimientos especiales.

ARTÍCULO 265. TRÁMITE. Para sancionar las contravenciones antes referidas se aplicará el siguiente procedimiento:

Recibida la queja o conocido el hecho, el funcionario competente, citará al infractor dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, a una audiencia, en la que le oírán en descargos, practicará las pruebas pertinentes y le impondrá, si a ello hubiere lugar, la medida policiva establecida en este reglamento.

De lo anterior, levantará acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada.

ARTÍCULO 266. RECURSOS. Contra la medida correctiva impuesta por estas contravenciones procede, únicamente, el recurso de reposición, que debe ser interpuesto y decidido antes de finalizar la audiencia.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA"

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EN ASUNTOS CIVILES DE POLICÍA.

ARTÍCULO 267. COMPETENCIA. Se tramitarán y decidirán por este procedimiento los asuntos civiles de policía de competencia de alcaldes, o quien haga sus veces, en los casos que no se establezcan procedimientos especiales.

ARTÍCULO 268. TRÁMITE. Para tramitar los asuntos civiles de policía del artículo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento:

Recibida la queja, el funcionario competente, citará al infractor dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, a una audiencia, en la que le oirá en descargos, practicará las pruebas pertinentes y expedirá la orden correspondiente, si es del caso.

ARTÍCULO 269. RECURSOS. Contra la orden impartida procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto y decidido antes de finalizar la audiencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO UNICO

DE LA CONCORDANCIA, VIGENCIA, TRANSITORIEDAD Y DEROGATORIA

ARTICULO 270. CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. El presente reglamento se expide sin perjuicio de lo prescrito por las disposiciones del Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970, adicionado por el Decreto Ley 522 de 1971.

ARTICULO 271. VIGENCIA. El presente reglamento de convivencia ciudadana regirá en todo el Departamento de Boyacá seis (6) meses después de su sanción y publicación.

ARTÍCULO 272. TRANSITORIEDAD. Los procesos de policía que al entrar en vigencia el presente reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior, salvo la Segunda Instancia, en cuanto a la competencia y el trámite previsto, que debe regirse conforme a este reglamento.

El lapso comprendido entre la promulgación y la entrada en vigencia de este reglamento permitirá a las administraciones, Departamental y municipales, disponer de los medios necesarios para la capacitación de los funcionarios de policía.

ARTICULO 273. DEROGATORIA. El presente reglamento deroga la Ordenanza No. 047, del 10 de Diciembre de 1999 y las demás disposiciones de carácter departamental y municipal que le sean contrarias.



Asamblea de Boyacá
Tunja

ORDENANZA NÚMERO _____ DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE
BOYACA"

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 064/2002

MARIO ANTONIO MORENO LÓPEZ
Presidente

GUSTAVO HERNAN PUENTES DÍAZ
Primer Vicepresidente

LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ
Segundo Vicepresidente

EDGAR RICARDO MONROY VARGAS
Secretario General

La presente Ordenanza, fue adopta en **TERCER DEBATE** por la Asamblea de Boyacá, en sesión plenaria del día treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002).

EDGAR RICARDO MONROY VARGAS
Secretario General